



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 223

Bogotá, D. C., martes, 8 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## ENMIENDAS

### ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2018

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA  
SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Enmienda al informe de ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 008 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario:

Cumpliendo con el encargo hecho por la mesa directiva de la Comisión Quinta constitucional de presentar la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 008 de 2017 Cámara, el pasado 11 de abril durante la discusión de la iniciativa en la Plenaria de esta corporación, surgieron algunas inquietudes presentadas por el Gobierno nacional y varios honorables Representantes a la Cámara, aplazando su discusión mientras se concertaban las mismas.

Considero necesario resaltar la importancia de contar con un instrumento normativo que permita

dar un mayor rigor jurídico y técnico a los Pasos de Fauna en la construcción de vías terrestres.

Con mi equipo y el apoyo del Observatorio Animalista, alianza entre el Instituto de Bioética de la Pontificia Universidad Javeriana, la organización inglesa Animal Defenders International y el Consultorio Jurídico para la Protección de los Animales No Humanos de la Universidad Libre, y en atención a las sugerencias recibidas hemos avanzado en el propósito de lograr una versión del proyecto.

Me permito presentar para consideración y discusión en la Plenaria, amparados en los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley 5ª de 1992, la **Enmienda al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 008 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

#### 1. Objeto del proyecto de ley

Con el propósito de promover la protección de los ecosistemas, la vida animal, sus hábitats naturales y la **conservación** de las especies el proyecto de ley busca garantizar el flujo normal y continuo de la fauna en territorios y ecosistemas fraccionados por la construcción de carreteras, generando un aislamiento de las especies de su entorno natural.

Establecer los requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en cuanto a pasos de fauna en todo el territorio nacional, poniendo por encima de cualquier circunstancia, **la vida** de los denominados “**Seres Sintientes**” que se ve alterada por las grandes obras de infraestructura vial que se ejecutan en nuestro país.

Se ha vuelto común observar tigrillos, ardillas, zarigüeyas, armadillos, reptiles y demás animales fallecidos en las vías, postrados a ambos lados de las mismas luego de ser embestidos o atropellados por automóviles, lo anterior, producto de la mala planificación ambiental a la hora de trazar los diseños de las obras.

No existe una ley o una política ambiental que obligue a las grandes firmas constructoras, a la implementación de alternativas como los pasos de fauna, estos, les brindarán a los animales la posibilidad de cruzar las vías sin la necesidad de utilizar caminos en los cuales compitan con los carros.

Debemos ser incluyentes a nivel legislativo con el Medio Ambiente y la vida animal, buscando siempre la conservación de las especies a través de un desarrollo sostenible que genere consciencia social en los seres humanos y logre reducir el impacto ambiental que genera en un ecosistema una intervención de este tipo.

No nos oponemos al progreso vial de nuestro país, estas megas obras son necesarias para la conectividad, productividad y desarrollo económico de diferentes regiones de la nación, sin embargo, exigiremos actividades en esas nuevas vías.

**2. Contenido del proyecto**

El proyecto radicado por el autor sometido al análisis por parte de los honorables representantes constaba de trece artículos distribuidos de la siguiente forma:

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Definiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Obligación de diseño.

ARTÍCULO CUARTO. Requisitos de diseño.

ARTÍCULO QUINTO. Densidad de los corredores ecológicos.

ARTÍCULO SEXTO. Obligaciones en las vías existentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cobertura

ARTÍCULO OCTAVO. Área mínima para EIA.

ARTÍCULO NOVENO. Intervención de cauces.

ARTÍCULO DECIMO. Prohibición especial en vías.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Estudios hidrológicos e hidráulicos.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Interventoría comunitaria.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Vigencia.

**3. Análisis del contenido del proyecto de ley**

A partir de esta descripción de la estructura original del proyecto me permito presentar en un cuadro comparativo el pliego de modificaciones sugerido para darle trámite y debate a la propuesta legislativa:

El proyecto que abordan los requisitos ambientales respecto a los pasos de fauna que trata esta ley, que pueden lograrse mediante procesos constructivos viales como túneles, deprimidos o soterrados, viaductos o cualquier otra forma que permita una faja que interrumpa la discontinuidad del ecosistema.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRESENTACIÓN DE LA ENMIENDA**

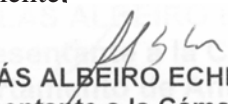
TEXTO RADICADO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO CON ENMIENDA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p><b>Título:</b> <i>Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>Título:</b> <i>“Por medio de la cual se establecen requisitos para los pasos de fauna en la construcción de vías terrestres y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>El Congreso de Colombia DECRETA: <b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos ambientales que deben cumplir los proyectos de vías terrestres nuevas, principalmente carreteras de todo orden, y los ajustes aplicables a las carreteras existentes.</p>	<p>El Congreso de Colombia DECRETA: <b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos para los Pasos de Fauna que deben cumplir los proyectos de vías terrestres nuevas, principalmente carreteras de todo orden.</p>

TEXTO RADICADO PARA SEGUNDO DEBATE	TEXTO CON ENMIENDA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b></p> <p><b>Corredor ecológico.</b> Para efectos de esta ley, se entiende por corredor ecológico una faja boscosa de longitud y ancho variables, que interconecta partes fragmentadas de un mismo ecosistema, permitiendo el flujo de especies y asegurando la continuidad del ecosistema. El corredor puede quedar por encima o por debajo de las calzadas de la vía.</p> <p><b>Hábitat.</b> De conformidad con la propia definición de la Convención de Biodiversidad, “es el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población”.</p> <p><b>Fragmentación del ecosistema.</b> Para efectos de esta ley, se entiende por fragmentación del ecosistema, la interrupción de la continuidad del hábitat de las especies, causada por actividades relacionadas con las obras viales y complementarias.</p>	<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b></p> <p><b>Paso de fauna.</b> Para efectos de esta ley, se entiende por paso de fauna cualquier tipo de faja que interrumpa la discontinuidad del ecosistema de ancho variables, permitiendo el flujo de especies y asegurando la continuidad del ecosistema. El paso puede quedar por encima o por debajo de las calzadas de la vía.</p> <p><b>Hábitat.</b> De conformidad con la propia definición de la Convención de Biodiversidad, “es el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población”.</p> <p><b>Fragmentación del ecosistema.</b> Para efectos de esta ley, se entiende por fragmentación del ecosistema, la interrupción de la continuidad del hábitat de las especies, causada por actividades relacionadas con las obras viales y complementarias.</p>
<p><b>Artículo 3°. Obligación de diseño.</b> A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto vial terrestre de longitud mayor de 5 kilómetros en sectores rurales, que en su recorrido fragmente ecosistemas terrestres, está en la obligación de incluir la localización y diseño de corredores ecológicos, ajustados a los requisitos de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 3°. Obligación de diseño.</b> A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto vial terrestre nuevo, estará en la obligación de incluir la localización y diseño de los pasos de fauna de acuerdo a un estudio minucioso del lugar, que incluye entre otros, factores como: Tipos de hábitat identificados, rutas de desplazamiento habitual y zonas de interés para la dispersión de la fauna (mamíferos, vertebrado, peces, etc.), ajustados a los requisitos de esta ley.</p>
<p><b>Artículo 4°. Requisitos de diseño.</b> Los corredores ecológicos de que trata esta ley, pueden lograrse mediante procesos constructivos viales tales como túneles, deprimidos o soterrados, viaductos o cualquier otra forma que permita una faja que interrumpa la discontinuidad del ecosistema. El ancho mínimo de la faja será 8 metros para carreteras de primer orden; de 6 metros para carreteras de segundo orden y ferrocarriles y de 4 metros para carreteras de tercer orden. El largo mínimo de la faja será igual a la sección vial establecida en la Ley 1228 de 2008, incluidos los retiros.</p>	<p><b>Artículo 4°. Requisitos de diseño.</b> Los pasos de fauna de que trata esta ley, pueden lograrse mediante procesos constructivos viales tales como túneles, deprimidos o soterrados, viaductos o cualquier otra forma que permita una faja que interrumpa la discontinuidad del ecosistema. El ancho mínimo de la faja y el largo mínimo de la faja serán de acuerdo al estudio minucioso de la fauna del lugar.</p>
<p><b>Artículo 5°. Densidad de los corredores ecológicos.</b> La distancia máxima entre dos corredores ecológicos consecutivos será de 5 km en las vías nuevas y de 6 km en las vías existentes a la vigencia de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 5°. Eliminar</b> - la densidad y distancia entre pasos de fauna, se determina según las especies identificadas, propensas a ser atropelladas. Esto se determina en el EIA.</p>
<p><b>Artículo 6°. Obligaciones en las vías existentes.</b> En la red vial nacional existente a la vigencia de esta ley, se deben construir los corredores ecológicos con las mismas características especificadas en el artículo cuarto en un tiempo máximo de 5 años. Dentro de ese tiempo, y a partir de 2016, en los presupuestos de la Nación, de los departamentos y de los municipios, según el orden de la vía, se deberán hacer apropiaciones presupuestales para darle cumplimiento a lo ordenado en esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los puentes sobre ríos y quebradas, cuya luz cubra el cauce y una parte del retiro, serán adaptables como corredores ecológicos en los términos de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los túneles existentes y los viaductos se aceptan como corredores ecológicos, en los términos de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 6°. Eliminar</b></p>

<p><b>TEXTO RADICADO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p>	<p><b>TEXTO CON ENMIENDA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>
<p><b>Artículo 7°. Cobertura.</b> La faja de corredor ecológico a que se refiere esta ley, deberá ser sometida a cobertura vegetal, acorde con la respectiva estructura.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Estudio de Impacto Ambiental deberá contener un capítulo dedicado a los corredores ecológicos y en él se podrán incluir corredores nuevos a los del diseño vial, y proponer lugares diferentes de localización, atendiendo las respectivas caracterizaciones del entorno biótico.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En los corredores ecológicos de que trata esta ley, se podrán construir senderos peatonales y ciclo vías atendiendo las respectivas caracterizaciones del entorno biótico.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El mantenimiento, si se requiere, del corredor ecológico estará a cargo del municipio en el cual se encuentre localizado.</p>	<p><b>Artículo 7°. Cobertura.</b> La faja de los pasos de fauna a que se refiere esta ley, deberá ser sometida a cobertura vegetal, acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Estudio de Impacto Ambiental deberá contener un capítulo dedicado a los pasos de fauna y en él se podrán incluir pasos nuevos a los del diseño vial, y proponer lugares diferentes de localización, de acuerdo al estudio minucioso de la fauna del lugar (caracterizaciones del entorno biótico).</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En inmediaciones se podrán construir senderos peatonales y ciclo vías atendiendo las respectivas caracterizaciones del entorno biótico y no deberán interferir con estos pasos de fauna.</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> Área mínima para EIA. En los términos de referencia y manuales para Estudios de Impacto Ambiental relacionados con las vías terrestres, el corredor mínimo establecido para la influencia directa y estudios ambientales y sociales no podrá ser inferior a un km a cada lado de la vía.</p>	<p><b>Artículo 8°. Eliminar</b> - El largo, ancho y número de pasos de fauna necesarios los determina un profesional en el EIA, además determina las medidas de mitigación y compensación ante impactos a la fauna, de forma que como se explicó anteriormente, según las necesidades específicas de las especies se determinan las dimensiones y estructura necesaria para establecer dichos pasos.</p>
<p><b>Artículo 9°. Intervención de cauces.</b> A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto vial terrestre que en su recorrido deba cruzar ríos y quebradas de caudal superior a 5 l/s, deberá estudiar alternativas de no intervenir el cauce natural y el análisis de esas alternativas deberá quedar consignado en los diseños definitivos y en EIA.</p>	<p><b>Artículo 9°. Eliminar</b> - Todo Estudio de Impacto Ambiental para licenciamiento debe tener un Diagnóstico Ambiental de Alternativa DAA, por lo cual sería redundar en lo que ya existe, igualmente ya existen normas de protección de nacimientos de quebradas y en general de cuerpos de agua, que están más desarrolladas y reglamentadas.</p>
<p><b>Artículo 10. Prohibición especial en vías.</b> A partir de la vigencia de esta ley, el diseño de ninguna vía terrestre podrá afectar las zonas de recarga o el retiro de ronda de nacimientos de agua de caudal superior a 1 l/s. Los EIA deberán dedicar un capítulo al análisis del cumplimiento de esta norma.</p>	<p><b>Artículo 10. Eliminar</b> - Por las mismas razones anteriores, además el tema de los retiros de lechos de agua, no son concordantes con el objeto del proyecto sobre pasos de fauna.</p>
<p><b>Artículo 11.</b> Estudios hidrológicos e hidráulicos. A partir de la vigencia de esta ley, los estudios hidrológicos e hidráulicos contemplados para las vías terrestres, deberán contener las obras necesarias para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y los respectivos presupuestos, los cuales se incluirán dentro del presupuesto de la obra total.</p>	<p><b>Artículo 11. Eliminar</b> - Los EIA contemplan todos los componentes ambientales que se afectarán por diferentes obras no solo viales, por lo cual esto redundaría en lo ya existente.</p>
<p><b>Artículo 12. Interventoría comunitaria.</b> A partir de la vigencia de esta ley, los términos de referencia para los concursos de interventoría a las obras viales deberán incluir la obligación de contratar, dentro del equipo de interventoría, cuando menos un profesional idóneo, en representación de la comunidad, el cual tendrá entre sus funciones la vigilancia del cumplimiento de esta ley, así como del Plan de Manejo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p><b>Artículo 12. Eliminar</b> - La comunidad cuenta con mecanismos de participación para hacer seguimiento a este tipo de obras, a través de las veedurías ciudadanas o incluso como terceros intervinientes en procesos de su interés. Las obras de construcción en su interventoría contemplan la contratación de personal idóneo para verificar el cumplimiento el Plan de Manejo Ambiental</p>
	<p><b>Artículo nuevo.</b> La Nación así como las gobernaciones, municipios y las autoridades ambientales deberán trabajar de forma articulada para generar espacios pedagógicos tanto para empresas dedicadas a la construcción de vías, como a usuarios de las carreteras nacionales, para concienciar sobre los impactos que estos desarrollos de infraestructura generan en la fauna y como mitigarlos.</p>
<p><b>Artículo 13. Vigencia.</b> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 13. Vigencia.</b> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

Con base en este análisis me permito presentar a consideración de esta plenaria enmienda al informe de ponencia para segundo debate **Proyecto de ley número 008 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, en el cual se propone modificar el título del proyecto y quedaría ajustado a 7 artículos incluidos la vigencia.

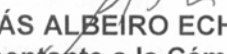
Atentamente.

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Partido Conservador Colombiano

### PROPOSICIÓN

Me permito proponer a esta plenaria, se dé segundo debate a la **enmienda al informe de ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 008 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

**Presentada por:**

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Partido Conservador Colombiano

### TEXTO PROPUESTO CON ENMIENDA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen requisitos para los pasos de fauna en la construcción de vías terrestres y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos para los **Pasos de Fauna** que deben cumplir los proyectos de vías terrestres nuevas, principalmente carreteras de todo orden.

Artículo 2°. *Definiciones.*

- **Paso de fauna.** Para efectos de esta ley, se entiende por paso de fauna cualquier tipo de faja que interrumpa la discontinuidad del ecosistema de ancho variables, permitiendo el flujo de especies y asegurando la continuidad del ecosistema. El paso puede quedar por encima o por debajo de las calzadas de la vía.

- **Hábitat.** De conformidad con la propia definición de la Convención de Biodiversidad, “es el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población”.

- **Fragmentación del ecosistema.** Para efectos de esta ley, se entiende por fragmentación del ecosistema, la interrupción de la continuidad del hábitat de las especies, causada por actividades relacionadas con las obras viales y complementarias.

Artículo 3°. *Obligación de diseño.* A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto vial terrestre nuevo, estará en la obligación de incluir la localización y diseño de los pasos de fauna de acuerdo a un estudio minucioso del lugar, que incluye entre otros, factores como: Tipos de hábitat identificados, rutas de desplazamiento, y zonas de interés para la dispersión de la fauna (mamíferos, vertebrado, peces, etc.), ajustados a los requisitos de esta ley.

Artículo 4°. *Requisitos de diseño.* Los pasos de fauna de que trata esta ley, pueden lograrse mediante procesos constructivos viales tales como túneles, deprimidos o soterrados, viaductos o cualquier otra forma que permita una faja que interrumpa la discontinuidad del ecosistema. El ancho mínimo de la faja y el largo mínimo de la faja serán de acuerdo al estudio minucioso de la fauna del lugar.

Artículo 5°. *Cobertura.* La faja de los pasos de fauna a que se refiere esta ley, deberá ser sometida a cobertura vegetal, acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico.

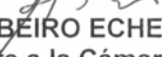
Parágrafo 1°. El Estudio de Impacto Ambiental deberá contener un capítulo dedicado a los pasos de fauna y en él se podrán incluir pasos nuevos a los del diseño vial, y proponer lugares diferentes de localización, de acuerdo al estudio minucioso de la fauna del lugar (caracterizaciones del entorno biótico).

Parágrafo 2°. En inmediaciones se podrán construir senderos peatonales y ciclo vías atendiendo las respectivas caracterizaciones del entorno biótico y no deberán interferir con estos pasos de fauna.

Artículo 6°. La Nación así como las gobernaciones, municipios y las autoridades ambientales deberán trabajar de forma articulada para generar espacios pedagógicos tanto para empresas dedicadas a la construcción de vías, como a usuarios de las carreteras nacionales, para concienciar sobre los impactos que estos desarrollos de infraestructura generan en la fauna y como mitigarlos.

Artículo 7°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**Presentado por:**

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Partido Conservador Colombiano

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2017 CÁMARA, 24 DE 2016 SENADO

*por medio del cual se establece la Inclusión Educativa de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA).*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, presento **ponencia favorable** para segundo debate al **Proyecto de ley número 138 de 2017 Cámara, 24 de 2016 Senado**, por medio del cual se establece la *Inclusión Educativa de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA)*.

#### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa presentada por los honorables Senadores Andrés García Zuccardi y Jimmy Chamorro; y los honorables Representantes a la Cámara Héctor Javier Osorio y Jorge Eliécer Tamayo, la cual fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 21 de julio de 2016 y posteriormente se unieron a la iniciativa legislativa los honorables Representantes a la Cámara Alonso del Río, Béner Zambrano, Élbort Díaz Lozano, Jaime Buenahora, Lucy Contento y Wílmer Carrillo; el proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso número 545 de 2016. Remitido a la Comisión Sexta del Senado, en donde la Mesa Directiva designó como ponente para primer debate al honorable Senador Andrés García Zuccardi como autor de la iniciativa.

Se publicó la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 852 de 2016; y en la sesión del 25 de octubre de 2016 de la Comisión Sexta del Senado de la República fue discutido y aprobado el proyecto de ley.

Para segundo debate, fue designado nuevamente el honorable Senador Andrés García Zuccardi; quien presentó ponencia para segundo debate, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 486 de 2017; el proyecto fue anunciado para Plenaria de Senado el día 30 de mayo de 2017, como consta en el Acta número 78 de Plenaria de Senado; fue discutido y aprobado en su integridad el día 31 de mayo de 2017, como consta en el Acta número 79 de Plenaria de Senado.

El proyecto fue remitido para continuar con su trámite a la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 7 de junio de 2017. Remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de

Representantes, en donde la Mesa Directiva designó como ponentes para primer debate a los honorables Representantes Jorge Eliécer Tamayo y Héctor Javier Osorio.

Durante el desarrollo del proyecto de ley, se solicitaron conceptos al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Salud y Protección Social; en donde sólo emitió concepto el Ministerio de Educación Nacional; en donde se hacen una serie de recomendaciones frente al articulado.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1149 de 2017, y tuvo su discusión y aprobación en la sesión del 10 de abril de 2018 de la Comisión Sexta de Cámara, sin presentar modificación alguna en el texto propuesto, pero se dejaron una serie de constancias por parte del honorable Representante Carlos Guevara, para que fueran revisadas en la elaboración de la ponencia para segundo debate.

Para segundo debate, fuimos designados nuevamente los honorables Representantes a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo y Héctor Javier Osorio.

#### 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia muchas son las personas que en la actualidad sufren de dificultades de aprendizaje, aproximadamente el 15%<sup>1</sup> tiene problemas de aprendizaje, lo que conlleva a concluir falta de rendimiento, indisciplina y falta de concentración en los estudiantes.

En la actualidad no hay una ley que trate específicamente las dificultades del aprendizaje y las formas de prevenirlo, por lo cual, es necesario que desde el Congreso de la República llevemos a cabo una ley que pueda suplir las necesidades de las personas que en la actualidad tienen estas dificultades de aprendizaje.

“El 60 por ciento de los niños en Colombia tienen problemas de lecto-escritura. Una investigación de la Universidad de la Sabana, reveló que el 60 por ciento de los niños que ingresan al sistema escolar en la primera etapa tienen problemas de lecto-escritura, por lo que propuso un “revolcón” en el método de enseñanza.

Una investigación de la Universidad de la Sabana, reveló que el 60 por ciento de los niños que ingresan al sistema escolar en la primera etapa tienen problemas de lecto-escritura, por lo que propuso un “revolcón” en el método de enseñanza.

Rosa Julia Guzmán, directora de la línea de investigación de infancia, explicó que los menores que cursan entre transición y segundo de primera enfrentan esta dificultad, que a su vez se convierte

<sup>1</sup> Revista *Semana Online*, 30 de julio de 2013. <http://www.semana.com/opinion/articulo/losproblemas-aprendizaje/62229-3>

en un problema de salud pública en la medida en que son remitidos por los docentes a terapias de lenguaje y hasta psicológicas. La investigación realizada con un grupo de niños menores de 8 años, demostró que los niños están teniendo serias dificultades en lectura y escritura por culpa del modelo básico de enseñanza.

Según Guzmán, el estudio pretende que en el modelo educativo deje de importan tanto el aprendizaje de lo motriz y el juego en los niños, que es sistema predominante en la enseñanza primaria.

La Asociación Colombiana de Educación Preescolar, avaló las cifras y las atribuyó en parte a la mala preparación de los docentes.

La presidenta de la asociación Marta Valencia, dijo que ya se está trabajando con los maestros en replantear el modelo pedagógico, para que el aprendizaje no se agote solo con el juego con los niños.

Víctor Vergara, docente especializado en preescolar, dijo que hay normas del Ministerio de Educación que limitan la profundización en la enseñanza de los niños y que establece un modelo más lúdico en la primera etapa.

Por eso un grupo de profesores propuso que la formación de los niños quede en manos de un solo docente hasta segundo de primaria para que haya un acompañamiento.

La viceministra de Educación Básica, Juana Inés Díaz, dijo que los problemas no se le pueden atribuir a normas sino a la metodología y a la preparación de los docentes. Anunció que en los próximos meses se realizarán talleres con los docentes de primer grado con un modelo brasileño para reducir las cifras de deserción y repetición en los niños<sup>2</sup>.

### 3. MARCO LEGAL

#### 3.1. MARCO CONSTITUCIONAL

El presente proyecto de ley se basa en los siguientes artículos constitucionales:

- **Artículo 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y*

*el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

- **Artículo 45.** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*

- **Artículo 47.** *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*

- **Artículo 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la supremacía de la inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

- **Artículo 68.** *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.*

*La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.*

*La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.*

*La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.*

*Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado*

<sup>2</sup> Caracol Radio, siete de julio 2007. [http://caracol.com.co/radio/2007/07/12/nacional/1184237340\\_452758.html](http://caracol.com.co/radio/2007/07/12/nacional/1184237340_452758.html)

ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

*Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.*

*La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.*

### 3.2. MARCO LEGAL

El presente proyecto de ley también se basa en la Ley 115 de 1994 en los siguientes artículos:

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** *La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.*

*La presente ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.*

*De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.*

• **Artículo 46. Integración con el Servicio Educativo.** *La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.*

*Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.*

*El Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.*

**Parágrafo 1°.** *Los Gobiernos nacional y de las entidades territoriales podrán contratar con entidades privadas los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para la atención de las personas a las cuales se refiere este artículo, sin sujeción al artículo 8° de la Ley 60 de 1993, hasta cuando los establecimientos estatales puedan ofrecer este tipo de educación.*

**Parágrafo 2°.** *Las Instituciones Educativas que en la actualidad ofrecen educación para personas con limitaciones, la seguirán prestando, adecuándose y atendiendo los requerimientos de la integración social y académica, y desarrollando los programas de apoyo especializado necesarios para la adecuada atención integral de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales. Este proceso deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) años y será requisito esencial para que las instituciones particulares o sin ánimo de lucro puedan contratar con el Estado.*

### 3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL

Es muy clara la normatividad colombiana en establecer que existe autonomía de pensum y de autorregulación de las Universidades, sin embargo frente a estos casos, la Corte Constitucional ha manifestado que esta autonomía tiene ciertas restricciones las cuales deben ajustarse al ordenamiento jurídico y al estado social de derecho, así como también al interés general y el bien común, al respecto la Corte Constitucional bajo su fallo de Tutela T-1073 de 2016 determinó lo siguiente:

(...)

“3.2. La autonomía universitaria.

*La autonomía universitaria se fundamenta en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior; en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros.*

*En criterio de esta corporación, se ha considerado que la autonomía universitaria es “la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”<sup>3</sup>.*

*Por su parte, la Constitución Política en su artículo 69 reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía para que las universidades puedan “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.*

*Así, las universidades con fundamento en el principio de autonomía, encuentran respaldo en la escogencia y aplicación de las reglas que le permitirán autodeterminarse y cumplir con la misión y objetivos que les son propios, estableciendo una estructura y pautas administrativas acordes con su ideología, para cumplir con sus fines académicos.*

*Sin embargo, este principio de autonomía universitaria tampoco puede constituirse en un derecho absoluto, que desconozca las normas y*

<sup>3</sup> Sentencia T-310 de 6 de mayo de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero. 4 Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero.



*pautas mínimas establecidas en el ordenamiento jurídico, sino que encuentra sus límites en el orden público, el interés general y el bien común, todo dentro de la preceptiva superior correspondiente”.*

(...)

En Sentencia T-515 de 15 de noviembre de 19954, la Corte señaló:

(...)

*“La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional.”*

*En consecuencia, el principio de la autonomía universitaria involucra derechos fundamentales como el de educación, libertad de cátedra y la participación, que son igualmente importantes a este.<sup>4</sup>”*

#### **4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

Esta iniciativa trata de solucionar un problema que se ha venido identificando a nivel internacional como la Dislexia, los Trastornos por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de Aprendizaje, que afecta a nuestros niños y que sí no son identificados a tiempo pueden generar diferentes tipos de discriminación.

En Colombia, se ha venido adelantando diferentes procesos de inclusión como lo han sido la Ley 361 de 1997 “por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, la Ley 762 de 2002 “por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)”; la Ley 1145 de 2007 “por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”, 1346 de 2009 “por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”; la Ley 1616 de 2013 “por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones” y la Ley 1618 de 2013 “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el

pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.

Como se observa, Colombia ha ratificado varios acuerdos internacionales y ha expedido una serie de normas en pro de la inclusión; y estas se han visto más enfocadas a grupos de personas con discapacidad y no se ha desarrollado una política incluyente a otros problemas como la Dislexia o los Trastornos por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH- y otras dificultades de Aprendizaje; a pesar que se ha creado una serie de responsabilidades a los diferentes Ministerios para este propósito.

Resaltamos dentro de la iniciativa legislativa a la Dislexia y los Trastornos por Déficit de Atención con Hiperactividad por cuanto son de los más recurrentes en el ámbito escolar, como lo evidencia el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la Encuesta Nacional de Salud Mental del año 2015; abarcando de igual manera otros trastornos de aprendizaje que pueden presentarse como: déficit en procesamientos auditivos, visuales, disgrafía, discalculia, etc.

Es por eso que este proyecto, busca visibilizar esta situación y propende a que el Estado genere una política integral de inclusión directamente a tratar estos tipos de problemas.

#### **5. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto cuenta con 10 artículos. En su artículo primero plasma el objeto del proyecto de ley que pretende garantizar el derecho a la educación a las personas con dificultades de Aprendizaje.

En el artículo segundo establece la definición.

En el artículo tercero, estipula los responsables del cumplimiento de la ley.

En su artículo cuarto, estipula la creación de la política integral.

El artículo quinto, establece los postulados mínimos que debe incluir la política integral.

EL artículo sexto, propone una flexibilidad metodológica para las personas con Déficit de Atención.

El artículo séptimo, reglamenta los procedimientos para emitir el dictamen médico para la detección temprana del déficit de atención.

El artículo octavo, establece el consejo de coordinación de seguimiento para garantizar la efectiva implementación de la política.

El artículo noveno, establece un galardón anual para resaltar las buenas prácticas de inclusión educativa.

El artículo décimo, establece la vigencia de la misma.

#### **6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Conforme al texto aprobado en Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, se propone la siguiente modificación:

<sup>4</sup> Sentencia T-513 de 9 de mayo 1997, M. P. Jorge Arango Mejía.

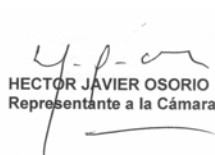
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 8°. Para asegurar la efectiva implementación de la política de articulación integral salud – educación, asegurando su desarrollo y ejecución se integrará una instancia interinstitucional de coordinación y seguimiento de políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la educación de las personas que tienen Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras dificultades de aprendizaje (DA) denominada Consejo de Coordinación y Seguimiento. Esta instancia estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Educación Nacional.</li> <li>2. El Ministro de Salud y de la Protección Social.</li> <li>3. Un delegado del gremio de los educadores.</li> <li>4. Un delegado del gremio de la salud.</li> <li>5. Un delegado de los padres de familia.</li> </ol> <p>La participación en este Consejo solo podrá ser delegada en los señores Viceministros de cada cartera. Los Ministerios de Educación y de Salud y de la Protección Social en uso de sus facultades reglamentarias determinarán la organización, integración, conformación y reglamentos, de dicho Consejo y determinarán su coordinación y demás funciones. Dichos Ministerios deberán realizar, anualmente, un informe disponible al público, acerca del estado de la educación para personas con dislexia y otras dificultades de aprendizaje (DA), estadísticas, avances y demás resultados de gestión anual.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> Para lograr la efectiva implementación de la política de articulación integral salud – educación, asegurando su desarrollo y ejecución se integrará una instancia interinstitucional de coordinación y seguimiento de <u>las</u> políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la educación de las personas que tienen Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras dificultades de aprendizaje (DA) denominada Comité de Coordinación y Seguimiento. Esta instancia estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Educación Nacional.</li> <li>2. El Ministro de Salud y de la Protección Social.</li> <li>3. Un delegado de las facultades de educación.</li> <li>4. Un delegado de las escuelas normales superiores.</li> <li>5. Un delegado de los padres de familia.</li> </ol> <p>La participación en este Comité solo podrá ser delegada en los señores Viceministros de cada Cartera. Los Ministerios de Educación y de Salud y de la Protección Social en uso de sus facultades reglamentarias determinarán la organización, integración, conformación y reglamentos, de dicho Comité y determinarán su coordinación y demás funciones. Dichos Ministerios deberán realizar, anualmente, un informe disponible al público, acerca del estado de la educación para personas con dislexia y otras dificultades de aprendizaje (DA), estadísticas, avances y demás resultados de gestión anual.</p> <p><b><u>Parágrafo. Para la elección del delegado de los padres de familia, las asociaciones de padres designarán a un representante por departamento, los cuales se reunirán una vez al año para designar al delegado que hará parte del comité.</u></b></p>	

**7. PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 138 de 2017 Cámara, 24 de 2016 Senado, por medio del cual se establece la Inclusión Educativa de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de Aprendizaje (DA)**, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,

  
 JORGE ENÉCER TAMAYO  
 Representante a la Cámara

  
 HECTOR JAVIER OSORIO  
 Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2017 CÁMARA, 24 DE 2016 SENADO**

*por medio del cual se establece la inclusión educativa de personas con dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA).*

El Congreso de la República  
 DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación inclusiva de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), en todos los niveles del sistema educativo.

Artículos 2°. *Definición.* Entiéndase por Dificultad de Aprendizaje, aquella afectación de los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y el cálculo matemático en sus diferentes niveles, entre otras causas por alteraciones neurobiológicas.

Artículo 3°. *Autoridad competente.* Será el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y de la Protección Social los encargados de reglamentar y velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. *Política de articulación integral salud-educación.* El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud deberán realizar a través de sus estrategias de articulación intersectorial, una política integral encaminada a satisfacer a plenitud el derecho a la educación de aquellas personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje, conforme a los postulados planteados en el artículo 5° de la presente ley.

Dentro de la reglamentación por parte del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud y de la Protección Social, deberán cumplir con los postulados contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. *Postulados.* Con el fin de crear una política integral vinculante, la regulación que trata el artículo 3° de la presente ley, deberá desarrollar los siguientes aspectos:

1. Generar instrumentos y orientaciones para promover la detección temprana de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), tanto en las modalidades de educación inicial y atención a la primera infancia como en las instituciones educativas de preescolar y básica primaria.

2. En los procesos de formación docente, tanto inicial como en servicio, se establecerán programas de capacitación que favorezcan el desarrollo de habilidades en los docentes para la observación y registro de alertas, en la identificación temprana Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras dificultades de aprendizaje.

3. Flexibilizar las metodologías de evaluación de cada institución, colegio y universidad del orden público y privado para personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras Dificultades de Aprendizaje (DA), con el fin de que existan diferentes mecanismos que puedan evidenciar los avances y logros en las metas de aprendizaje.

4. Coordinar junto con las entidades territoriales campañas de concientización sobre Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje.

5. Instar a las instituciones educativas a generar estrategias de promoción d derechos y

prevención de situaciones de acoso escolar, en el marco de la ruta de atención a la convivencia escolar, planteada por la Ley 1620 de 2013.

6. Promover la vinculación de las familias a través de programas de capacitación para generar espacios de información, formación y articulación de esfuerzos para reforzar la confianza del niño en sí mismo y mejorar el aprendizaje de los estudiantes.

Parágrafo. Los Ministerios de Educación y de Salud y de la Protección Social reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Flexibilidad metodológica.* Las instituciones educativas procurarán adaptar sus metodologías académicas con el fin de ofrecer condiciones equitativas e incluyentes de educación a la población con DA. Lo anterior deberá desarrollarse con los siguientes principios:

1. Detección temprana y enfoque preventivo.
2. Prevención y tratamiento contra la discriminación y matoneo (bullying)
3. Política de educación incluyente.

Artículo 7°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social reglamentará los procedimientos para realizar una detección temprana, certificar y registrar el grado de DA, y realizar los tratamientos integrales tendientes a tratar estos pacientes. EL Ministerio de Educación incorporará la categoría de “Dificultades de aprendizaje”, el cual incluirá el dictamen médico en los diferentes sistemas integrados de información que se manejan a nivel nacional para controlar los procesos de matrículas en educación básica y media, con el propósito de tener información sobre esta característica de la población y hacer el seguimiento respectivo.

Artículo 8°. Para asegurar la efectiva implementación de la política de articulación integral salud-educación, asegurando su desarrollo y ejecución se integrará una instancia interinstitucional de coordinación y seguimiento de las políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la educación de las personas que tienen Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras Dificultades de Aprendizaje (DA) denominada Consejo de Coordinación y Seguimiento. Esta instancia estará conformada por:

1. El Ministro de Educación Nacional.
2. El Ministro de Salud y de la Protección Social.
3. Un delegado del gremio de los educadores.
4. Un delegado del gremio de la salud.
5. Un delegado de los padres de familia.

La participación en este Consejo solo podrá ser delegada en los señores Viceministros de cada cartera. Los Ministerios de Educación y de Salud y de la Protección Social en uso de sus facultades

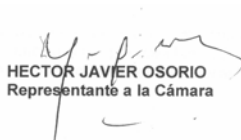
reglamentarias determinarán la organización, integración, conformación y reglamentos, de dicho Consejo y determinarán su coordinación y demás funciones. Dichos Ministerios deberán realizar, anualmente, un informe disponible al público, acerca del estado de la educación para personas con dislexia y otras dificultades de aprendizaje – DA, estadísticas, avances y demás resultados de gestión anual.

Parágrafo. Para la elección del delegado de los padres de familia, las asociaciones de padres designarán a un representante por departamento, los cuales se reunirán una vez al año para designar al delegado que hará parte del comité.

Artículo 9°. El Consejo de Coordinación y Seguimiento definirá las pautas para otorgar un galardón anual que permita resaltar las buenas prácticas de inclusión educativa con el fin de promover la educación incluyente, de calidad y no discriminatoria.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones.

  
JORGE ELIÉCER TAMAYO  
Representante a la Cámara

  
HECTOR JAVIER OSORIO  
Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 138 DE 2017 CÁMARA, 24 DE  
2016 SENADO**

*por medio del cual se establece la inclusión educativa de personas con dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA).*

El Congreso de la República  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación inclusiva de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), en todos los niveles del sistema educativo.

Artículos 2°. *Definición.* Entiéndase por Dificultad de Aprendizaje, aquella afectación de los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y el cálculo matemático en sus diferentes niveles, entre otras causas por alteraciones neurobiológicas.

Artículo 3°. *Autoridad competente.* Será el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y de la Protección Social los encargados de reglamentar y velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. *Política de articulación Integral salud-educación.* El Ministerio de Educación y el

Ministerio de Salud deberán realizar a través de sus estrategias de articulación intersectorial, una política integral encaminada a satisfacer a plenitud el derecho a la educación de aquellas personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje, conforme a los postulados planteados en el artículo 5° de la presente ley.

Dentro de la reglamentación por parte del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud y de la Protección Social, deberán cumplir con los postulados contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. *Postulados.* Con el fin de crear una política integral vinculante, la regulación que trata el artículo 3° de la presente ley, deberá desarrollar los siguientes aspectos:

1. Generar instrumentos y orientaciones para promover la detección temprana de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), tanto en las modalidades de educación inicial y atención a la primera infancia como en las instituciones educativas de preescolar y básica primaria.

2. En los procesos de formación docente, tanto inicial como en servicio, se establecerán programas de capacitación que favorezcan el desarrollo de habilidades en los docentes para la observación y registro de alertas, en la identificación temprana Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras dificultades de aprendizaje.

3. Flexibilizar las metodologías de evaluación de cada institución, colegio y universidad del orden público y privado para personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras Dificultades de Aprendizaje (DA), con el fin de que existan diferentes mecanismos que puedan evidenciar los avances y logros en las metas de aprendizaje.

4. Coordinar junto con las entidades territoriales campañas de concientización sobre Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje.

5. Instar a las instituciones educativas a generar estrategias de promoción d derechos y prevención de situaciones de acoso escolar, en el marco de la ruta de atención a la convivencia escolar, planteada por la Ley 1620 de 2013.

6. Promover la vinculación de las familias a través de programas de capacitación para generar espacios de información, formación y articulación de esfuerzos para reforzar la confianza del niño en sí mismo y mejorar el aprendizaje de los estudiantes.

Parágrafo. Los Ministerios de Educación y de Salud y de la Protección Social reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a doce

(12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Flexibilidad metodológica.* Las instituciones educativas procurarán adaptar sus metodologías académicas con el fin de ofrecer condiciones equitativas e incluyentes de educación a la población con DA. Lo anterior deberá desarrollarse con los siguientes principios:

1. Detección temprana y enfoque preventivo.
2. Prevención y tratamiento contra la discriminación y matoneo (bullying).
3. Política de educación incluyente.

Artículo 7°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social reglamentará los procedimientos para realizar una detección temprana, certificar y registrar el grado de DA, y realizar los tratamientos integrales tendientes a tratar estos pacientes. El Ministerio de Educación incorporará la categoría de “Dificultades de Aprendizaje”, el cual incluirá el dictamen médico en los diferentes sistemas integrados de información que se manejan a nivel nacional para controlar los procesos de matrículas en educación básica y media, con el propósito de tener información sobre esta característica de la población y hacer el seguimiento respectivo.

Artículo 8°. Para asegurar la efectiva implementación de la política de articulación integral salud-educación, asegurando su desarrollo y ejecución se integrará una instancia interinstitucional de coordinación y seguimiento de políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la educación de las personas que tienen Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras Dificultades de Aprendizaje (DA) denominada Consejo de Coordinación y Seguimiento. Esta instancia estará conformada por:

6. El Ministro de Educación Nacional.
7. El Ministro de Salud y de la Protección Social.
8. Un delegado del gremio de los educadores.
9. Un delegado del gremio de la salud.
10. Un delegado de los padres de familia.

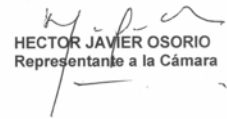
La participación en este Consejo solo podrá ser delegada en los señores Viceministros de cada cartera. Los Ministerios de Educación y de Salud y de la Protección Social en uso de sus facultades reglamentarias determinarán la organización, integración, conformación y reglamentos, de dicho Consejo y determinarán su coordinación y demás funciones. Dichos Ministerios deberán realizar, anualmente, un informe disponible al público, acerca del estado de la educación para personas con dislexia y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), estadísticas, avances y demás resultados de gestión anual.

Artículo 9°. El Consejo de Coordinación y Seguimiento definirá las pautas para otorgar un galardón anual que permita resaltar las buenas

prácticas de inclusión educativa con el fin de promover la educación incluyente, de calidad y no discriminatoria.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones.

  
JORGE ELIÉCER TAMAYO  
Representante a la Cámara

  
HECTOR JAVIER OSORIO  
Representante a la Cámara

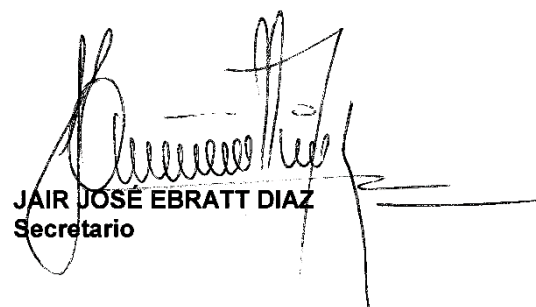
**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2018

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 138 de 2017 Cámara, 24 de 2016 Senado**, por medio del cual se establece la *Inclusión Educativa de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de Aprendizaje (DA)*.

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda* (Ponente Coordinador), *Héctor Javier Osorio Botello*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 085 del 4 de mayo 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

  
JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ  
Secretario

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL  
DÍA ONCE (11) DE ABRIL DE 2018, AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE  
2017 CÁMARA, 24 DE 2016 SENADO**

*por medio del cual se establece la inclusión  
educativa de personas con dislexia, Trastorno por*

*Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación inclusiva de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), en todos los niveles del sistema educativo.

Artículos 2°. *Definición.* Entiéndase por Dificultad de Aprendizaje, aquella afectación de los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y el cálculo matemático en sus diferentes niveles, entre otras causas por alteraciones neurobiológicas.

Artículo 3°. *Autoridad competente.* Será el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y de la Protección Social los encargados de reglamentar y velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. *Política de articulación integral salud-educación.* El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud deberán realizar a través de sus estrategias de articulación intersectorial, una política integral encaminada a satisfacer a plenitud el derecho a la educación de aquellas personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje, conforme a los postulados planteados en el artículo 5° de la presente ley.

Dentro de la reglamentación por parte del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud y de la Protección Social, deberán cumplir con los postulados contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. *Postulados.* Con el fin de crear una política integral vinculante, la regulación que trata el artículo 3° de la presente ley, deberá desarrollar los siguientes aspectos:

1. Generar instrumentos y orientaciones para promover la detección temprana de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), tanto en las modalidades de educación inicial y atención a la primera infancia como en las instituciones educativas de preescolar y básica primaria.

2. En los procesos de formación docente, tanto inicial como en servicio, se establecerán programas de capacitación que favorezcan el desarrollo de habilidades en los docentes para la observación y registro de alertas, en la identificación temprana Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras dificultades de aprendizaje.

3. Flexibilizar las metodologías de evaluación de cada institución, colegio y universidad del orden público y privado para personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con

Hiperactividad (TDAH) y de otras Dificultades de Aprendizaje (DA), con el fin de que existan diferentes mecanismos que puedan evidenciar los avances y logros en las metas de aprendizaje.

4. Coordinar junto con las entidades territoriales campañas de concientización sobre Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje.

5. Instar a las instituciones educativas a generar estrategias de promoción d derechos y prevención de situaciones de acoso escolar, en el marco de la ruta de atención a la convivencia escolar, planteada por la Ley 1620 de 2013.

6. Promover la vinculación de las familias a través de programas de capacitación para generar espacios de información, formación y articulación de esfuerzos para reforzar la confianza del niño en sí mismo y mejorar el aprendizaje de los estudiantes.

Parágrafo. Los Ministerios de Educación y de Salud y de la Protección Social reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Flexibilidad metodológica.* Las instituciones educativas procurarán adaptar sus metodologías académicas con el fin de ofrecer condiciones equitativas e incluyentes de educación a la población con DA. Lo anterior deberá desarrollarse con los siguientes principios:

1. Detección temprana y enfoque preventivo.
2. Prevención y tratamiento contra la discriminación y matoneo (bullying).
3. Política de educación incluyente.

Artículo 7°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social reglamentará los procedimientos para realizar una detección temprana, certificar y registrar el grado de DA, y realizar los tratamientos integrales tendientes a tratar estos pacientes. El Ministerio de Educación incorporará la categoría de “Dificultades de aprendizaje”, el cual incluirá el dictamen médico en los diferentes sistemas integrados de información que se manejan a nivel nacional para controlar los procesos de matrículas en educación básica y media, con el propósito de tener información sobre esta característica de la población y hacer el seguimiento respectivo.

Artículo 8°. Para asegurar la efectiva implementación de la política de articulación integral salud-educación, asegurando su desarrollo y ejecución se integrará una instancia interinstitucional de coordinación y seguimiento de políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la educación de las personas que tienen Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras Dificultades de Aprendizaje (DA) denominada Consejo de Coordinación y Seguimiento. Esta instancia estará conformada por:

1. El Ministro de Educación Nacional.
2. El Ministro de Salud y de la Protección Social.
3. Un delegado del gremio de los educadores.
4. Un delegado del gremio de la salud.
5. Un delegado de los padres de familia.

La participación en este Consejo solo podrá ser delegada en los señores Viceministros de cada cartera. Los Ministerios de Educación y de Salud y de la Protección Social en uso de sus facultades reglamentarias determinarán la organización, integración, conformación y reglamentos, de dicho Consejo y determinarán su coordinación y demás funciones. Dichos Ministerios deberán realizar, anualmente, un informe disponible al público, acerca del estado de la educación para personas con dislexia y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), estadísticas, avances y demás resultados de gestión anual.

Artículo 9°. El Consejo de Coordinación y Seguimiento definirá las pautas para otorgar un galardón anual que permita resaltar las buenas prácticas de inclusión educativa con el fin de promover la educación incluyente, de calidad y no discriminatoria.

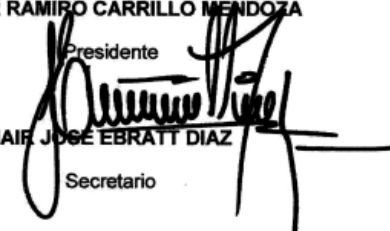
Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE**

11 de abril de 2018. En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 138 de 2017 Cámara, 24 de 2016 Senado, por medio del cual se establece la Inclusión Educativa de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de Aprendizaje (DA).** (Acta número 017 de 2018)

previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 10 de abril de 2018 según Acta número 016 de 2018; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**  
Presidente  
  
**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**  
Secretario

**CONTENIDO**

Gaceta número 511 - martes 20 de junio de 2017

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Págs.

**ENMIENDAS**

Enmienda al informe de ponencia pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate proyecto de ley número 008 de 2017 cámara, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. .... 1

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate pliego de modificaciones, texto aprobado en primer debate y texto aprobado en primer debate por la comisión sexta al proyecto de ley número 138 de 2017 cámara, 24 de 2016 senado, por medio del cual se establece la Inclusión Educativa de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA)..... 6